

[EN BUSCA DE UNOS REQUISITOS MÍNIMOS]

La legislación sobre bienestar animal, en revisión

Eztiñe Ormaetxea

Fundación Vasca para la Seguridad Agroalimentaria (ELIKA)

En los últimos años, se ha puesto en marcha por parte de la Comisión Europea una importante “maquinaria legislativa” en el campo de la producción ganadera, en la que se incluye el área del Bienestar Animal. La creciente regulación del bienestar de los animales parte del reconocimiento de que los animales son seres sensibles (una vez superados los problemas de abastecimiento básico de alimentos en la UE que desembocaron en los modelos de producción animal intensivos) y, ésta percepción, respaldada por la ciencia moderna y difundida por la educación científica y veterinaria, impulsa la salvaguarda y regulación del bienestar animal.

A partir de aquí, se pueden destacar varios factores que han incidido en la creciente importancia que se le está dando al bienestar animal:

- Mayor conocimiento científico de aspectos de los animales de producción, tales como el comportamiento animal, la fisiología del estrés o el manejo correcto de los animales.
- Relación directa de estos aspectos con los niveles de producción estables.
- Una mayor concienciación social sobre las necesidades de los animales y un rechazo a los abusos, considerados intolerables y no justificados ni moral, ni económicamente.

El objetivo general de la regulación en el campo del bienestar animal es obligar, tanto a los dueños de los animales como a sus cuidadores, a unos requisitos mínimos en todas las fases de la producción, por lo que existen normativas concretas referidas a los animales en las explotaciones ganaderas, otras para el transporte animal y también las propias del sacrificio,

siendo estas dos últimas “áreas críticas”, por lo que suponen al animal, y que no se tratarán en el presente artículo, que recoge las principales normativas estatales vigentes en materia de Bienestar Animal en las explotaciones ganaderas.

Cabe mencionar que también existe una regulación específica del bienestar de los animales de experimentación y, especies de producción diferentes a las mencionadas en el presente artículo como los conejos. Por otro lado, se están dando ya los pasos previos (estudios científicos) para regular el bienestar de especies como los peces, que actualmente no cuentan con un respaldo legal en esta materia.

Revisión de la normativa vigente sobre bienestar animal en las explotaciones

A continuación, se señalan las principales normativas estatales vigentes propias de cada especie de producción, teniendo en cuenta que existe una Ley general (Ley 32/2007) que





regula las normas básicas sobre el cuidado de los animales, también en todas sus fases de producción, y establece las inspecciones así como las competencias inspectoras y se tipifican las infracciones y las sanciones aplicables.

Bienestar en las explotaciones

Para todas las especies

Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

- De forma genérica, para todas las especies, establece que los productores, transportistas, y en general, cualquier persona que entre en contacto con el animal, es responsable de su bienestar. Cobra mucha importancia el tema de la formación, tanto para el personal cuidador de las granjas como del transportista. Asimismo, es obligatorio el registro tanto del transportista, como del vehículo de transporte. En este sentido, los controles en el transporte se intensifican (obligaciones de paradas, tiempos de transporte, condiciones del equipamiento del vehículo, etc.). En las explotaciones, los espacios mínimos “aumentan” y en general, se intenta que los animales puedan desarrollar, en lo posible, su comportamiento etológico.

De todos los sectores de la producción ganadera, el más afectado por la regulación legal del bienestar animal es la avicultura de puesta, donde el cumplimiento de la normativa supone una importante reestructuración del sector, por lo que nos detendremos un poco más en él. Esta reestructuración se debe a que, tras la adopción de la Directiva 1999/74/CE, transpuesta al ordenamiento jurídico estatal por el Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras:

• A partir del 1 de enero del año 2012 todas las jaulas que existan deberán ser enriquecidas (acondicionadas).

Las jaulas enriquecidas (también denominadas acondicionadas), se diferencian de las convencionales (no enriquecidas, no acondicionadas) principalmente en que permiten más espacio utilizable por gallina y cuentan con elementos (como un nidal, aseladeros, un baño de arena...) que permiten al animal desarrollar en mayor medida su comportamiento natural.

Teniendo en cuenta que en España, el sistema general de cría de gallinas para producción de huevos es en jaula convencional, el cambio exigido supone un esfuerzo técnico y económico muy importante, que incluso puede suponer un punto de inflexión para muchos avicultores que ya en el con-

texto actual tienen dificultades para ser competitivos. Por dar algunos datos: según la Internacional Egg Commission, España es el segundo productor de huevos de la UE y tiene el 97% de sus 42,8 millones de ponedoras (datos del 2007) en jaulas, la inmensa mayoría jaulas convencionales. Según datos de asociaciones sectoriales estatales, el coste de la reconversión puede suponer unos 600 millones de euros. Hay que tener en cuenta que, a parte de la inversión que supone el cambio de jaulas (desde los 9? a los 16?/gallina), hay que añadir el descenso de productividad que suponen los espacios de las nuevas jaulas, ya que en una misma nave disminuye considerablemente la densidad de gallinas.

De todos los sectores de la producción ganadera, el más afectado por la regulación legal del bienestar animal es la avicultura de puesta, donde el cumplimiento de la normativa supone una importante reestructuración del sector

El sector de la avicultura de puesta vive con gran preocupación este aspecto, y se está movilizándolo para recibir, por parte de la administración, la cobertura suficiente para afrontar este nuevo reto. Por su parte, la Administración está estudiando y dando forma a las posibilidades que existen dentro del marco legal actual, para apoyar en la mayor medida posible al sector.

Gallinas ponedoras

Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras.

- Esta normativa no es aplicable a explotaciones de menos de 350 gallinas ponedoras ni a explotaciones de cría de gallinas reproductoras.

- A partir del 1 de enero del año 2003 sólo se pueden instalar jaulas nuevas que estén enriquecidas (acondicionadas). Las explotaciones que aún tengan jaulas no enriquecidas (no acondicionadas), deben cumplir una serie de disposiciones.

• A partir del 1 de enero del año 2012 todas las jaulas que existan deberán ser enriquecidas. Características de las jaulas enriquecidas:

- La superficie total de la jaula será superior a los 2.000 cm².

- La superficie de jaula será de 750 cm² por gallina y, de ellos, 600 cm² serán de superficie utilizable (superficie utilizable: 30 cm de anchura como mínimo, con una inclinación máxima del 14% y con un espacio libre de por lo menos 45cm de altura; aparte de la altura existente por encima de la superficie utilizable, la altura deberá ser de 20 cm como mínimo en cualquier punto).

- Además deberá disponer de: un nido, un dispositivo adecuado para el recorte de uñas, una yacija que permita picotear y escarbar y aseladeros por un espacio de 15cm por gallina. Comedero de una longitud de 12cm por gallina y un bebedero apropiado. En el caso de bebederos con conexiones, al menos dos boquillas o dos tazas deberán encontrarse al alcance de cada gallina.

- Las hileras de las jaulas deberán estar separadas por pasillos de 90cm de ancho como mínimo y deberá haber un espacio mínimo de 35cm entre el suelo y la primera hilera de jaulas

• Por último hay que mencionar que los sistemas de cría alternativos (no jaulas), deben cumplir los requisitos que se señalan en la normativa a partir del 1 de enero del 2007.

El sistema denominado “alternativo” se refiere, en el caso de gallinas ponedoras, al sistema de cría sin jaulas, es decir: con acceso a parques exteriores o dentro de la nave en el suelo, o dentro también pero en aviarios; huevos ecológicos, camperos... Estos sistemas de cría se contemplan hoy como una posible alternativa para las explotaciones con jaulas convencionales que han de adaptarse a la nueva normativa.

Pollos de carne

Directiva 2007/43/CE del Consejo, de 28 de junio de 2007, por la que se establecen las disposiciones mínimas para la protección de los pollos destinados a la protección de carne. Pendiente transposición ordenamiento

estatal. Fecha límite transposición: 30 junio 2010

• De momento, es de aplicación: Real Decreto 1084/2005, del 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne (no aplicable a explotaciones para autoconsumo, que son las que producen como máximo 210kg de peso vivo/año y no comercializan su producción)

• Destaca el punto referente a la densidad, que no será superior a los 30 kg de peso vivo/m² de superficie útil. Sin embargo, cumpliendo ciertos requisitos de control ambiental se podrá superar esta densidad.

• Con relación al ambiente de las naves, se controlarán las temperaturas máximas y mínimas diarias cuando los pollos se críen en naves cerradas. En el caso de pollos criados en el suelo, éstos tendrán acceso permanente a cama o yacija no apelmazada en su superficie.

Quedan prohibidos los recintos individuales para terneros de más de ocho semanas de edad (excepto cuando un veterinario certifique el encerramiento para que el ternero reciba un tratamiento)

• En general, sólo se realizarán mutilaciones en casos imprescindibles por parte de un veterinario o bajo su supervisión, por personal formado. Aunque como excepción se permite la castración para la obtención de capones (a partir de pollos) y pularadas (a partir de pollitas) cumpliendo ciertas condiciones.

• Por último, se establece que el personal cuidador debe realizar un curso de 20 horas mínimo, con contenidos teórico-prácticos sobre fisiología animal, comportamiento animal, funcionamiento de equipos y legislación en materia de bienestar animal.

Terneros

Real Decreto 229/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, sobre normas mínimas para la protección de terneros



• Aplicable a terneros (animal bovino hasta los seis meses de edad) confinados para la cría y el engorde. No aplicable a explotaciones de menos de 6 terneros ni a aquellos mantenidos con su madre para amamantamiento.

• Establece el diseño y los espacios mínimos en los alojamientos de los terneros, obligatorios en las explotaciones desde el 31 de diciembre del 2006. Así, quedan prohibidos los recintos individuales para terneros de más de ocho semanas de edad (excepto cuando un veterinario certifique el encerramiento para que el ternero reciba un tratamiento). Todos los recintos individuales tendrán perforaciones que permitan el contacto visual y táctil directo entre los terneros (sólo se permiten los muros sólidos en aquellos recintos individuales que sirvan para albergar animales enfermos). Anchura: por lo menos la altura del ternero en la cruz estando de pie; longitud: por lo menos la del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1,1. Para la cría en grupo se establecen las siguientes medidas:

1,5 m²/ternero de espacio libre:
peso terneros < 150 kg
1,7 m²/ternero de espacio libre:
150 kg < peso terneros < 220 kg
1,8 m²/ternero de espacio libre:
peso terneros > 220 kg



• Por otro lado, no se pueden atar terneros que no estén alojados en grupo, excepto en el momento de la lactancia o amamantamiento, durante una hora como máximo. Otro punto a destacar, es que el ternero recibirá calostro bovino lo antes posible después de su nacimiento y, en todo caso, dentro de las seis primeras horas de vida. Por último, destaca que todos los terneros recibirán, al menos, dos raciones diarias de alimento (hasta ahora era obligatorio 1 ración/día).

Cerdos

Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos. (Aplicable a cerdos confinados para la cría y el engorde).

Es importante el punto referido a los espacios mínimos, según el tipo de animal:

• En el caso de cerdas y cerdas jóvenes se criarán en grupos durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto (excepto en explotaciones de menos de 10 cerdas). Este punto es aplicable a todas las explotaciones que se construyan, se reconstruyan o que comiencen a utilizarse por primera vez con posterioridad al 1 de enero del 2003, y todas

En el caso de cerdas y cerdas jóvenes se criarán en grupos durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto

las explotaciones a partir del 2013. Asimismo queda prohibido el uso de ataduras para las cerdas y cerdas jóvenes (exigible desde el 1 de enero del 2006).

• Para los verracos: La zona del suelo libre de obstáculos a disposición de un verraco adulto deberá ser, como mínimo, de 6 m³. Cuando los recintos también se utilicen para la cubrición, la zona de suelo a disposición de un verraco adulto deberá ser, como mínimo, de 10 m³ y el recinto deberá estar libre de cualquier obstáculo.

• En el caso de los lechones, una parte del suelo debe tener una superficie suficiente que permita que todos los lechones estén tumbados al mismo tiempo y además debe ser sólida y estar revestida-cubierta con una capa de paja o cualquier otro material adecuado. Cuando se utilicen suelos de hormigón emparillados la anchura de las aberturas será de 11 mm como máximo y la anchura de las viguetas será de un mínimo de 50 mm (Aplicable a todas las explotaciones que se construyan, se reconstruyan o que comiencen a utilizarse por primera vez con posterioridad al 1 de enero del 2003, y todas las explotaciones a partir del 2013).

• Otro punto destacable es el referente a las mutilaciones. Así, de forma general, queda prohibido cualquier procedimiento no debido a motivos terapéuticos o de diagnóstico, con las siguientes excepciones:

- pulido o sección parcial de la punta de los dientes de los lechones antes de los siete días de vida, dejando una superficie lisa intacta.

- reducción de la longitud de los colmillos de los verracos para evitar lesiones a otros animales o por razones de seguridad.

- el raboteo parcial. Si éste se lleva a cabo a partir del séptimo día de vida del lechón, se realizará mediante una anestesia y una analgesia prolongada practicada por un veterinario.

- castración de los cerdos macho por medios que no sean el desgarrar de tejidos. Si éste se lleva a cabo a partir del séptimo día de vida del lechón, se realizará mediante una anestesia y una analgesia prolongada practicada por un veterinario.

- el anillado del hocico únicamente cuando los animales se mantengan en sistemas de cría al aire libre. •

